



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014)

**Aprobación Acta N° 686**

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa de **Israel Angucho Álvarez**, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva (H), mediante la cual lo condenó por el cargo de “homicidio en persona protegida”, formulado por la Fiscalía.

**II. HECHOS**

El miércoles 14 de diciembre de 2005, a las 10:00 a.m. aproximadamente, en el sector de “Chorro Frió”, Vereda “Danta”, finca “Laureles” del Municipio de Algeciras (H), tropas del Batallón No. 26 “Cacique Pigoanza” que desarrollaban la “Operación Lince” y hacían parte de la compañía “Catapulta”, al mando del ST. **Miller Damian Forero Cruz**, que pretendían penetrar los campamentos del grupo insurgente de las FARC con influencia en esa zona, dieron muerte al señor **Juan Cristóbal Alvarado**, presunto integrante de aquel grupo irregular, pese a que se había rendido.

El dado de baja fue reportado como fallecido en combate, luego de huir y enfrentarse con los uniformados y se relacionaron los siguientes elementos: un radio de comunicaciones marca Kenwood, con antena, una pistola Pietro Beretta calibre 9 m.m., 8 cartuchos y un proveedor del arma calibre 9 m.m.

### **III.ACTUACIÓN PROCESAL**

El 15 de diciembre de 2005, el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar de Pitalito abrió investigación preliminar<sup>1</sup>, investigación que avocó el Juzgado 65 de esa misma especialidad, el 23 de diciembre del mismo año<sup>2</sup>.

El 31 de marzo de 2011, se abrió investigación penal contra **Miller Damián Forero Cruz, Israel Angulo Álvarez, José Edilberto Vera Vera, Luis Ulfredo Rojas Oidor y Andrés Rivera Sánchez**, como presuntos responsables del delito de “homicidio en persona protegida” y “falsedad ideológica en documento público”<sup>3</sup>.

El **15** de abril de ese año se indagó a **Israel Angucho Álvarez**<sup>4</sup> e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva el 20 de abril de 2011, como autor de “homicidio en persona protegida”, decisión que confirmó la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva, el 26 de mayo de la misma anualidad<sup>5</sup>.

Posteriormente rindieron injurada **Darío Polo Trujillo**<sup>6</sup>, **Florentino Tovar Gómez**<sup>7</sup>, **Luis Ulfredo Rojas Oidor**<sup>8</sup>, **José Edilberto Vera Vera**<sup>9</sup> y **Miller Damián Forero Cruz**<sup>10</sup>, imponiéndoles medida de aseguramiento.

---

<sup>1</sup> Folio 4 Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 23 cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 23 Cuaderno 2.

<sup>4</sup> Folio 101 Cuaderno 2.

<sup>5</sup> Folio 3 Cuaderno Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva, apelación de resolución que impuso detención preventiva de fecha 20 de abril de 2011.

<sup>6</sup> Folio 138 Cuaderno 2.

<sup>7</sup> Folio 156 Cuaderno 2.

<sup>8</sup> Folio 166 ibídem.

<sup>9</sup> Folio 179 ibídem.

<sup>10</sup> Folio 194 Cuaderno 2.

El 5 de agosto de 2011<sup>11</sup>, se decretó el cierre parcial de la investigación seguida en contra de éste último, su defensora interpuso recurso de reposición<sup>12</sup>, que al ser resuelto dejó indemne la decisión adoptada por la Fiscalía 39 Especializada en D.H. y D.I.H<sup>13</sup>. ■

Finalmente, el 7 de octubre de 2011<sup>14</sup>, calificó el mérito sumarial con resolución acusatoria contra **Israel Angucho Álvarez** como coautor del delito de “homicidio en persona protegida”; decisión confirmada por la Fiscalía Tercera Delegada ante esta Corporación, el 22 de noviembre siguiente<sup>15</sup>.

El 6 de diciembre de 2011, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva conoció por reparto el anterior pliego de cargos, despacho ante el cual se realizan las audiencias preparatoria<sup>16</sup> y pública<sup>17</sup>, para luego dictar sentencia condenatoria el 20 de septiembre de 2012, la que es ahora objeto de la alzada.

#### IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Aunque no discute la legitimidad de la operación “LINCE”, ni la táctica castrense de dividirse en dos grupos al arribar a la finca “Laureles”, en la Vereda la “Danta”, del Municipio de Algeciras, densa y detenidamente da por cierto que se estructura un “homicidio en persona protegida”, precisamente sobre la humanidad de **Juan Cristóbal Alvarado**, aunque fuese colaborador de la guerrilla, según se demostró, pues se le ultimó injustificadamente luego de rendirse ante los militares,.

Tampoco hay controversia sobre la forma como impactaron los proyectiles en la humanidad de **Juan Cristóbal Alvarado**, pero si sobre las circunstancias que los originan, pues la defensa arguye que el miliciano desatendió la orden de detenerse y disparó contra los militares, reaccionando éstos; mientras tanto, el

---

<sup>11</sup> Folio 232 Cuaderno 3.

<sup>12</sup> Folio 243 Cuaderno 3.

<sup>13</sup> Folio 277 Cuaderno 3.

<sup>14</sup> Folio 65 Cuaderno 4.

<sup>15</sup> Folio 3 Cuaderno de la Fiscalía 3º Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva que resolvió la apelación del Resolución de Acusación emitida el 7 de octubre de 2011 por la Fiscalía 39 especializada en DH y DDHH.

<sup>16</sup> Folio 43 Cuaderno 5, Apelada por la Defensa ante la negativa de decretar la inspección judicial al lugar de los hechos, la cual fue desatada por el Tribunal Superior de Neiva, el 6 de julio de 2012, por la Sala Cuarta de Decisión Penal.

<sup>17</sup> Folio 64, 114, Cuaderno 5.

guía asegura que le dispararon por la espalda cuando "**Juanito**" se había rendido y mientras se sentaba a fumar un cigarro, ejecución que realizó el soldado **Vera Vera**, por orden de su superior.

Destaca que **Miller Damián Forero Cruz**, comandante del grupo militar, no pudo precisar de la unidad quiénes daban seguridad a la sección que conformaban **José Edilberto Vera Vera, Luis Alfredo Rojas Oidor y Florentino Tovar Gómez** ("Chispas"), ignorando entonces quiénes persiguieron y neutralizaron a **Juan Cristóbal Alvarado**. A su vez, advierte que es lógico que tres integrantes de la unidad de apoyo, sin observar o escuchar nada de lo ocurrido, descendieran luego de consumado el hecho y por esa razón, entre otras, resta credibilidad a la versión ofrecida por el grupo castrense.

En cambio, explica que **Andrés David Martínez Quintero** fungía como guía del grupo, al lado del Teniente **Forero Cruz**, pues le correspondía ubicar a los irregulares de la región, a los que conocía. Es ese oficio y compañía lo que le permite observar cuando a **Juan Cristóbal Alvarado** lo capturan vivo, al rendirse ante el Cabo **Israel Angucho Álvarez**, luego de un disparo de advertencia. Agrega que el testigo también depone que al detenido lo inquirieron por la ubicación de "Genaro", que se sentó a fumar un cigarro y que lo ultimó el soldado **Vera Vera**, atendiendo una orden gestual del teniente **Forero Cruz**, impactando la espalda del rebelde.

Asegura aquel testigo que después "**Chispas**" colocó un arma de fuego de 9 m.m. en las manos del ejecutado y la disparó, para "legalizar la baja"; que utilizaron unos guantes untados de sangre que le ordenaron al guía enterrar; que observó que se apropiaron de un dinero que llevaba el occiso, que repartieron entre ellos, detalles que solo puede proporcionar quien ha presenciado los hechos, de allí el poder suasorio de sus dichos.

Indica que la versión de **Andrés David Martínez Quintero** es más creíble, pues si el interfecto pretendió enfrentar la tropa lo lógico era que lo hubiese hechos desde un punto que le facilitara esa maniobra, no corriendo y disparando hacia atrás, en reiteradas oportunidades, evento que conllevaría a recibir los impactos desde otro

ángulo; además, el testigo de cargos estaba adscrito al programa de reinserción y en reiteradas oportunidades prestó servicio como guía e informante, por lo que fue retribuido, según consta en el acta de pago hallado en el Batallón Pigoanza de Garzón, y se deduce del dinero girado al delator al Banco Agrario en Santa María, luego de la baja referenciada.

Subraya que los encartados quisieron comprar el silencio de **Andrés David Martínez Quintero**, ante las pretensiones económicas del delator, incluso el Teniente **Forero Cruz** lo amenazó; ocultamiento de información que se evidencia en los informes presentados a sus superiores, en los que callaron que el occiso estuvo acompañado por un hijo de 5 años, infante que les reveló el rumbo que tomó el fugitivo y el radio que guardaba en las botas, niño que reintegró al hogar un soldado, estos últimos datos aportados por **Andrés David Martínez** y **María Argelia Orduz Calderón**.

Agrega que **Angucho Álvarez** y **Polo Trujillo** confirman el uso de unos guantes de cirugía por parte del Teniente **Forero Cruz**, para recoger y embalar las evidencias, al igual que las tomas fotográficas realizadas para fijar la escena de los hechos, que son los mismos datos referidos por el delator, corroboración probatoria que fortalecen sus dichos.

De otro lado, la esposa del occiso aseveró que él portaba la *“platica del mercado”* (\$102.000), dinero que igualmente constata el testigo de cargos y que dice que fue hallado por el conscripto **Tovar Gómez**, que intentó sustraerlo inmediatamente el soldado **“Polo”** pero el Teniente **Forero Cruz** le indicó que lo hiciera con los guantes, cantidad que se repartió entre el teniente, los dos soldados y el guía. Destaca que **Polo Trujillo** le pidió a la Policía de Algeciras para que compraran arroz chino y pollo asado, e indicó que con la plata del “muerto” pagaban.

Destaca que la defensa cuestiona que **Andrés David Martínez Quintero** hubiese tenido oportunidad de estar en el lugar de los hechos, pues estaba bajo control y vigilancia del grupo que prestaba seguridad; sin embargo, la objeción se desvanece con los dichos del sargento **Mora Fulano** cuando revela el reclamo del Teniente **Forero Cruz** por dejar que el guía bajara al sitio de los hechos, y la

respuesta del increpado para que se aprovechara esa situación y se procediera a identificar el cadáver. Es más, **Florentino Tovar Gómez** no recuerda quién se encargó de vigilar al guía y **Luis Ulfredo Rojas Oidor** arguye que cuando él salió a prestar apoyo, le advirtió **Mora Fulano** que el guía quedaba sin seguridad.

Del combate y su duración, los militares estiman que el encuentro se prolongó por espacio de 15 ó 20 minutos; sin embargo, los disparos fueron pocos y corto el tiempo, según atestó **María Argelia Orduz Calderón**, narración que le permitió al juez que la descarga fue de 2 ó 3 fogonazos, justos lo que impactaron a **Juan Cristóbal Alvarado**, y que no hubo combate.

El guía informa que con **Rojas Oidor** encontraron las baterías del radio en la quebrada, antes de que "**Juanito**" se sentara en el suelo, ratificando que él siempre estaba de un "*lado para otro*" en las dos escuadras.

Indica que de las deposiciones de **Polo Trujillo** y **Angucho Álvarez** se tiene que el objetivo de los militares luego del encuentro armado fue salir de inmediato del lugar, para no quedar expuestos a retaliaciones, pero de la fotografía aportada por **Florentino Gómez** se infiere que se encontraban sin apremio alguno.

También destaca que si fueron tan cuidadosos en el embalaje de las pruebas según los dichos del Soldado **Darío Polo Trujillo** y del Teniente **Forero Cruz**, no procedieron de la misma forma con el rollo de fotografías con las que fijaban las evidencias, ni con el cadáver que rodó en dos oportunidades por soltarse del semoviente en el que lo trasladaban, lo que conllevó a que se contaminara la evidencia y con ello se impidiera hacer más tarde el análisis de residuos de disparo en el cuerpo y sus prendas de vestir.

Otro aspecto es corroborado con la versión del testigo, es el giro que del Municipio de **Garzón** se realizó a su cuenta en el Banco Agrario de **Santa María**, producto de la recompensa por la *baja*, por valor de \$80.000, el 26 de diciembre de 2005, pocos días después de haber finiquitado la "Operación LINCE".

Por esas razones el *A Quo* acogió los argumentos presentados por la Fiscalía y el Ministerio Público, respecto de la veracidad en el relato entregado por **Andrés David Quintero Martínez**, en relación a que el fallecimiento del **Juan Cristóbal Alvarado** se produjo fuera del combate, cuando éste ya se había rendido ante los militares que lo perseguían, y que **Israel Angucho Álvarez**, está comprometido en estos hechos a título de coautor.

Aduce que en principio no podría atribuírsele responsabilidad en los hechos al **Cabo Israel Angucho Álvarez**, pues su actuar inicialmente se ajustó a las normas del combate, al disparar al aire a la orden de “alto”, con el ánimo de preservar la integridad personal del perseguido, pero hizo parte del grupo que actuó y que contaba con material “bélico de cuadro” para legalizar las bajas, lo que se hizo con la muerte de **Juan Cristóbal Alvarado**, como lo reportaron al **Sargento Mora Fulano**, persignándose y dando gracias a Dios por ello, lo que confirma que esta práctica les resultaba de común uso. Ello explica la felicitación a **Angucho Álvarez** y al **Teniente Forero Cruz**, hecha por el comandante del Batallón por “estar recién llegado y ya dando bajas”.

Aclara que a **Israel Angucho Álvarez** no se le acusó por el delito de hurto y concluye que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para condenar.

## V. DISENSO DE LA DEFENSA

Aduce que **Teniente Miller Damian Forero Cruz** en la indagatoria del 9 y 10 de mayo de 2011, relató la forma como iniciaron el desplazamiento y la infiltración nocturna utilizada como táctica, llegando la primera noche a la “Perdiz” donde analizaron el terreno. En la segunda jornada llegan a las “Morras”, en la tercera realizan un movimiento denominado *desubicación* dentro del mismo terreno y, en la cuarta noche arriban a “Chorro Frío”, donde divisan una Finca conocida por el delator, en la que presuntamente pernoctaba alias “**Genaro**” cabecilla de la segunda estructura “**Ayiber González**” de las ONT-FARC, y cuyo residente era alias “**Juanito**”, uno de los hombres de confianza del partisano.

Allí el Teniente **Forero Cruz** ordena al Sargento **Mora Fulano** que tome el mando de una segunda sección, que se encargara de brindar seguridad desde la parte alta a la primera mientras se aproximaban a la vivienda de la finca, expresando con claridad lo ocurrido en ese tiempo, en los momentos previos y posteriores al enfrentamiento armado.

Todos los que participaron en el operativo relatan que el guía siempre permaneció en la sección segunda, sin que tuviera visibilidad del sitio donde se presentó el enfrentamiento en que se dio de baja a alias "**Juanito**", pues se debía garantizar su seguridad y la presencia del guía era la de darles la ruta al campamento del grupo insurgente o de lograr la captura del cabecilla alias "**Genaro**".

Extrae literalmente los apartes relacionados con el momento del enfrentamiento con el abatido alias "**Juanito**" por parte de los oficiales vinculados, entre ellos **Darío Polo Trujillo, Luis Alfredo Rojas Oidor, Florentino Tovar Gómez, José Edilberto Vera Vera e Israel Angucho Álvarez**, donde analiza la defensora recurrente que estas narraciones obedecen a declaraciones normales del cumplimiento de orden de operaciones que fueron impartidas por un superior, como lo era el Teniente Coronel **Orlando Pico Rivera**, comandante del Batallón de Infantería No. 26 "Cacique Pigoanza" y el Capitán **José Domingo Peña Cepeda**, Oficial de Operaciones de la misma Unidad Táctica.

Todos los relatos de los integrantes de la sección primera al Mando del Subteniente **Forero Cruz**, indican que en esa mañana del 14 de diciembre de 2005, cuando perseguían a un sujeto que huye al percatarse de la presencia de la tropa, los atacó con disparos y que los conscriptos reaccionaron, sosteniendo un contacto armado en el que le dieron de baja, relatos que respalda la declaración de **Mora Fulano**.

Analiza las diversas exposiciones del testigo de cargos e indica contiene serias contradicciones en sus dichos, pues en una de ellas indicó el Capitán **Forero Cruz** le había comunicado que tenía ese rango y que trabajaba en inteligencia, en otra alude que se enteró por del defensor de **Forero Cruz**; también cuando expone sobre la forma como era vigilado por la tropa, pues inicialmente afirma que de ello

se encargaba el propio **Teniente Forero Cruz**, luego sostiene que siempre se asignaba a una persona, que podían rotarse los diferentes soldados de la unidad y, finalmente, que ninguno tenía esa responsabilidad.

Esos mismos giros narrativos se producen cuando explica lo de los dos presuntos guerrilleros que observaron haciendo polígono, pues inicialmente expone que el mismo **Teniente Forero Cruz** le restó importancia a ese hecho, pero luego afirma que el Suboficial le consultó sobre la importancia o no de continuar hacia la Finca de "**Juanito**" y evadir a aquellos partisanos.

Existe una contradicción sobre la presencia del testigo, **Andrés David Martínez Quintero**, en el lugar de los hechos, pues en una diligencia de ampliación de declaración rendida el **13 de julio de 2011**, afirma que solo pasa al frente cuando era requerido por el **Teniente Forero Cruz**, pues siempre andaba en una u otra "**escuadra**".

Tampoco tiene respaldo probatorio, la afirmación de haberse sumado al grupo tiempo después de su partida dos soldados, ya que por el contrario, fueron siempre los mismos que iniciaron, terminaron la operación.

Alega que la señora **María Argelia Orduz** tiene interés en las resultas del proceso, pues es la esposa del fallecido **Juan Cristóbal Alvarado** y resulta lógicamente no confesaría su pertenencia al grupo **ONT- FARC**; pero, además, su relato no es específico, sobre todo con la permanencia de su familia en este sector, se limitó a condicionar su desconocimiento por sus labores como ama de casa.

Destaca que **Rodolfo Quintero Suaza**, al declarar el **25 de mayo de 2011**, como miembro de la Junta de Acción Comunal de la Vereda "**La Danta**" del Municipio de Algeciras, no pudo dar con el nombre de **Juan Cristóbal Alvarado** para la época de los hechos, pero precisa que para pertenecer a esa junta debe ser propietario y que, cuando llegan personas nuevas a la región, son presentados ante sus vecinos por otra familia. Subraya el recurrente que los predios donde se desarrollaron los hechos pertenecían a la familia **Tapias**, la que fue desplazada en el año **2005** por la "**guerrilla la Teófilo Forero**".

Crítica que el *A Quo* concluyera que la responsabilidad de la vigilancia del guía correspondía al Soldado Rojas Oidor, por así admitirlo supuestamente y de advertirle al Sargento Mora que el orientador geográfico se quedaba sin vigilancia, responsabilidad que también se atribuyó el Soldado José Edilberto Vera Vera. Reconoce que es lógico que al sargento Mora Fulano no le era posible vigilar a Martínez Quintero, pues su función como comandante de la sección era la de prestar atención y vigilancia en materia de seguridad a la otra parte del pelotón.

Reitera que el guía reconoció que Juan Cristóbal Alvarado hacía parte integrante de la guerrilla, por lo que era obvio que conociera del manejo de las armas de fuego y que estuviera preparado para enfrentarse a las tropas, lo que puede explicar los impactos de arma de fuego antero - posteriores en su humanidad, por la topografía del terreno y la persecución que se hizo cuando huyó.

Del mismo modo, indica que son contrapuestas las versiones de la señora María Argelia y de Martínez Quintero, respecto a la supuesta entrega del niño a la familia de difunto por parte de un militar, pues la señora María Argelia indica que al niño se le llevó con posterioridad a la muerte del padre, en estado de shock, mientras que Martínez Quintero dice que fue antes del fallecimiento de "Juanito".

Tampoco comparte la crítica a la caída en dos oportunidades del cuerpo de "Juanito" junto con el semoviente, pues ello no dependía de los militares sino a la situación del terreno y al medio de transporte, ya que lo más importante en esos instantes era evacuar el cadáver y alejar a la tropa del sitio por seguridad.

Crítica lo que a la luz del *A quo* y la Fiscalía resulta una virtud: la precisión y detalle pormenorizado de los hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2005, narrados por el testigo, ya que ello evidencia preparación de la declaración, sin parar mientes en que a los mismos militares que acusa fueron objeto de exacciones, comportamiento ilícito que excusa por su supuesta precaria situación, a quienes delata por cuanto se negaron a "colaborarle".

mmmmmmmtiti-

Expresa que el mismo testigo reconoció que el Sargento **Mora Fulano** le comentó detalles sobre la operación adelantada ese 14 de diciembre de 2005, palabras que en su primera declaración las radicó en cabeza del Teniente **Forero Cruz**, cambiando nuevamente la versión de los hechos.

Resalta que **Darío Polo Trujillo** indicó que se comunicó en varias oportunidades con **Andrés David Martínez Quintero**, luego de su vinculación al proceso penal, que también le envió un mensaje de texto al celular del soldado **Rojas Oidor** preguntándole el motivo de la acusación si todo fue legal, exigiéndole dinero para decir la verdad y que fue aconsejado que lo denunciara por extorsión. Como prueba de la fidelidad de este relato aportó copias de tres comprobantes, de la empresa **Circulante S.A.**, de los giros de dinero enviados a favor de **Martínez Quintero**.

A su turno, **Luis Ulfredo Rojas Oidor** confirma que recibió el mensaje de Texto que decía *“Hola soy Chuzo, por ahí me dijeron que quería hablar conmigo, no le diga al resto que yo le marqué”*, reconociendo que habló con **Martínez Quintero** y que le proporcionó dinero en varias ocasiones.

Afirma que la declaración del testigo de cargo obedece a una retaliación por la negativa de los militares a darle apoyo económico, descarta la credibilidad del testimonio del señor **Andrés David Martínez Quintero**, no existe certeza de la responsabilidad de su prohijado en esos hechos, duda que debe resolverse a favor del procesado, por lo que pide que se revoque la sentencia apelada y que en su lugar se le absuelva de los cargos que le fueron endilgados.

En el acápite del análisis dogmático de la conducta sostiene el recurrente que su prohijado *“no materializó ningún comportamiento que pueda ajustarse a la descripción típica de tal delito. En efecto, no puede afirmarse en grado de certeza que fue mi cliente quien produjo la muerte del señor ALVAR ADO”*, y más adelante agrega: *“se ve claramente, que aunque la conducta de la que fue víctima el señor JUAN CRISTOBAL ALVARADO, está contemplada como punible dentro de las normas penales, por parte de mi cliente no existió ninguna conducta encaminada a afectar bienes jurídicos de nadie, pues su actuar obedeció siempre, al que como*

*miembro de la patrulla militar que adelantaba la operación le correspondía (...) no hay prueba que con certeza Indique que mi defendido el señor Cabo Tercero ISRAEL ANGUCHO ALVAREZ, incurrió en la conducta que se le endilga,..”.*

#### **VI. TRASLADO A LA FISCALÍA**

Afirma que la prueba arrimada indica que el señor **Andrés David Martínez Quintero** fue testigo presencial de los hechos ocurridos aquel 14 de diciembre de 2005, atestación que siempre fue tachada por los implicados como mendaz, motivado por el incentivo económico, pero que acudió a la Fiscalía por su propia voluntad, en busca de seguridad y protección, ajustándose a los requisitos del programa de protección a testigos y víctimas de la institución.

Destaca que las contradicciones en las declaraciones de los militares son reiterativas, pues niegan que registraron la vivienda del occiso o la responsabilidad de la vigilancia sobre el guía u orientador, felicitar a soldados que no tuvieron participación directa en los hechos, como quien consigue un semoviente para movilizar el cuerpo, o ubicar en los informes a testigos presenciales que presuntamente nunca estuvieron allí, y por ello pide que se confirme en todas sus partes la decisión que el objeto de apelación.

#### **Vii. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Al desatar la alzada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo a la competencia dada al superior para revisar por vía de apelación la sentencia de primera instancia, la Sala se referirá a los motivos de inconformidad y a los asuntos que inescindiblemente resulten ligados a estos.

Acorde con la providencia recurrida y lo expuesto por los sujetos procesales, el deceso de **Juan Cristóbal Alvarado** se produce en desarrollo del conflicto armado pues, cuando la escuadra que acompañaba **Andrés David Martínez Quintero** en busca del campamento de los irregulares, supo por el baquiano sobre la condición de partisano o integrante de la guerrilla, es abordado y muerto por la

tropa cuando el interfecto enfrenta la patrulla que rastrillaba la zona, según lo expuesto por los militares, mientras que el que orientador geofísico sostiene que se trató de una ejecución extrajudicial, pues el rebelde se rindió y, luego de sometido, fue dado de baja.

Los conflictos armados tanto de carácter internacional como interno son regidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), que prohíbe una serie de conductas en el marco de una guerra, todas ellas punibles en el Código Penal, tanto el homicidio de no combatientes o civiles que no participan en las hostilidades y de combatientes que se encuentran “Hors de Combat”. El atentado cometido en estas circunstancias se tipifica como homicidio en persona protegida, en este caso, por materializarse en un irregular que se rindió ante la tropa y que por ello estaba protegido por el Derecho Internacional Humanitario. Al respecto, el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2000), así lo prevé:

*“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión (..), multa (..) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (..).*

*“PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

*(...) 6.- Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga”.*

A este tipo de ilícitos eufemísticamente se les apellida “falsos positivos” y se articulan como “delitos de sistema”, al cumplir con un plan o a una idea permanente y organizada de aniquilar inocentes para inflar resultados en la lucha contra la insurgencia.

Según la jurisprudencia de la CPI, el requisito de existencia de un plan que los estructure implica que el ataque obedece a un patrón regular, rigurosamente organizado, concebido por grupos de personas que gobiernan un territorio o por una organización que tiene la capacidad de cometerlos en forma generalizada o sistemática contra el objeto material de esos delitos. El agravio planeado, dirigido y organizado (contrariamente a actos de violencia espontáneos y aislados)

satisface el criterio de la existencia de un plan o política. En cuanto a la política de Estado, la CPI considera que la idea no necesariamente debe haber sido concebida al más alto nivel del Estado, puede concebirse en administraciones regionales o incluso por órganos locales del Estado.

Esa idea permanente y organizada puede originarse con la implementación del régimen de incentivos monetarios de la “Seguridad Democrática”, concebida en la Directiva Ministerial número 29 de noviembre de 2005, que desarrolló *“criterios para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en “combate” de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley...”*, tendientes a liquidar la guerra con las FARC, y con el sistema paralelo de recompensas para los miembros del ejército que consistían sobre todo en licencias para los soldados, y felicitaciones, condecoraciones, traslados, ascensos y hasta capacitaciones en el exterior del país para los miembros de más alto rango.

El sujeto agente de estos delitos debe saber que hay un ataque dirigido contra la población civil y que sus actos forman parte de este ataque; sin embargo, no es necesario probar que conocía todas las características del ataque o los detalles precisos de la política o plan del Estado o la organización. Basta que exista evidencia circunstancial, por ejemplo: posición del indiciado en la jerarquía militar; la asunción de un rol importante en la campaña criminal; su presencia en la escena del crimen, referencias sobre la superioridad de su grupo por sobre el grupo enemigo; y la que se deduce globalmente del contexto histórico y político en el que se cometieron los crímenes.

El artículo 25 del Estatuto de la CPI indica que la responsabilidad penal individual se puede configurar en distintas formas de comisión: la autoría individual y la coautoría (con otro o por medio de otro), que pueden presentarse así:

(i) ordenar, proponer, inducir la comisión de crímenes (ya sea consumado o en grado de tentativa);

(ji) facilitar la comisión en calidad de cómplice, encubridor o colaborando de algún otro modo en la comisión o tentativa, incluso suministrando medios para su comisión; o

(iii) contribuir de algún otro modo en la comisión o tentativa por medio de un grupo de personas que tengan una finalidad común. En este caso la contribución debe ser intencional.

Las diferentes formas de comisión tienen diferentes elementos. Por ejemplo, para probar la coautoría, hay que probar los siguientes elementos:

(i) que el indiciado es parte de un plan común o un acuerdo con una o más otras personas; y

(ii) que el indiciado y el coautor hicieron contribuciones esenciales en una manera coordinada que resultaron en la realización de los elementos materiales del crimen.

Además, en la interpretación del artículo 25, la CPI ha indicado que la autoría y coautoría implican que los sospechosos tenían “control” sobre el acto criminal.

La fiscalía cuando resuelve la situación jurídica del acusado expuso sobre el compromiso penal de Israel Angucho Álvarez lo siguiente, argumentos que ratifica en el escrito de acusación, así:

*“ [aunque] no hubo una orden verbal por parte del comandante en ese momento, solo bastó una señal por parte del oficial que dirigía el grupo para que uno de los soldados accionara su arma, luego, otro mas sacara de su equipo la pistola en el momento en que fue requerida por aquel- arma con la que luego se “legaliza” la muerte de la víctima-, se deduce que el homicidio no fue un acto espontáneo, los militares que allí se encontraban tenían la voluntad de cometer la acción criminal, existía entre ellos un acuerdo previo así no se supiera ni el momento ni quien iba a ser la víctima, además el acá sindicado quien ostentaba un cargo superior al de los soldados (cabo tercero) no se opuso a tal acción, tampoco denunció ante las autoridades respectivas es ejecución a todas luces arbitraria- por lo menos no existe prueba que así lo acredite-, antes por el contrario, permitió que el hecho fuera mostrado ante sus superiores y ante la luz pública como una muerte producto de un*

*contacto armado, razón por la cual su participación en estos hechos es como co-autor del delito de Homicidio en persona protegida. ”.*

De esos cargos el *A Quo* aduce que el Cabo Tercero **Israel Angucho Álvarez**, a pesar de actuar inicialmente conforme a las normas de combate, preservando la integridad personal de quien se esfumaba, de modo que para su aprehensión se identificó, disparó al aire para dar la orden de “¡alto!”; no obstante, ninguna oposición hizo cuando se dispuso su la ejecución extrajudicial de **Juan Cristóbal Alvarado**, destacando que los sayones de la hueste acostumbraban a transportar material “bélico de cuadro”, para legalizar las bajas, comportamiento sabido por los conscriptos, a tal punto que no resultó extraño la preocupación del Sargento **Mora Fulano** y que se persignara al escuchar que el guía le conformaba que la baja había sido “legal”, según lo reportado. Agrega que los parabienes del Comandante del Batallón al acusado, y al Teniente **Forero Cruz**, son expresiones del compromiso penal que se les endilgaba.

De lo relacionado se tiene que **Israel Angucho Álvarez** era suboficial de la Primera Escuadra del IV Pelotón de la compañía “Catapulta”, del Batallón de Infantería No. 26, “Cacique Pigoanza”, como Cabo Tercero, lo que da cuenta de su ascendencia y jerarquía militar; también, es evidente que el séquito al que pertenecía, el convoy con el que marchaba, fue la facción que tuvo contacto armado con el insurrecto, luego de mirar y observar a escondidas a **Juan Cristóbal Alvarado**, cuando éste salía de su casa con un radio de comunicaciones y se evadía descendiendo por la loma, al notar el acecho de los militares; y, por supuesto, era evidente la superioridad castrense en combatientes y pertrechos frente prófugo, mientras los soldados llevaban fusiles el rebelde los enfrentaba con un revólver.

Además, en el fallo se indica que por la muerte del irregular se pagó recompensa, prima a cargo del batallón “*Cacique Pigoanza*”, pues dijo **Martínez Quintero** que luego de la misión aludida, al día siguiente recibió \$710.000 del Sargento **Bulevar**, y otros \$90.000 consignados en el Banco Agrario de Santa María. Según el Teniente Coronel **Hugo Hernán Barrios Romero**, Comandante del citado

batallón, en el oficio 0153 del 22 de marzo de 2011 indica que por el operativo militar e información obtenida se pagó \$1.500.000<sup>18</sup>.

Del mismo modo, destaca el elogio de los superiores al Cabo Tercero del ejército, **Israel Angucho Álvarez**, acto de congratulación que corrobora el Teniente **Forero Cruz** cuando afirma *“que mandé a felicitar al cabo Angucho...”*, parabienes que igualmente extendió a los soldados **Rojas Oidor** y **Vera Vera**, precisamente, indica el fallo de instancia, por ser las personas que desempeñaron papeles esenciales en la operación militar que se cuestiona, lo que respalda los asertos del baquiano guía que los denunció.

El argumento defensorio se parapeta en que el choque armado entre el ejército y **Juan Cristóbal Alvarado** fue real y que éste se le aniquiló en ese enfrentamiento. Con cierta inconsecuencia en el discurso, el postulante judicial ataca la credibilidad del testimonio de **Andrés David Martínez Quintero**, negando que en algún momento su agenciado disparara, ni siquiera para tomar en custodia al irregular; pero, da a entender que hizo la descarga cuando alega que actuó según la Ley, resaltando que nunca pretendió lesionar o a poner en peligro bien jurídico alguno, posición contrapuesta a lo que inicial y extensamente rebatía (que se le ultimó luego de rendirse), para pregonar en el acápite del estudio dogmático del hecho que el encartado se ciñó a la ortodoxia militar y que se limitó a obrar conforme a lo que le correspondía hacer.

Según denuncia el baquiano, al fugitivo lo interceptó el sentenciado gritándole: ¡Alto!, identificándose como miembro del ejército. En éste último punto, se reitera, vale destacar que el inculpado niega ese episodio: que hubiese disparado el arma de dotación, ni en combate o como advertencia al fugitivo, participación accesoria que razonablemente no ameritaría la congratulación del superior jerárquico que se registra; de allí que, de esas dos hipótesis, la versión del guía es que más se ajusta a la realidad por ser la forma como universalmente ocurren las cosas, regla que finalmente atendió el juez de instancia para desatar el busilis de credibilidad: que el sentenciado capturó al irregular, previo disparo de advertencia, y que este se rindió sin resistencia.

---

<sup>18</sup> Folio 8 cuaderno 2.

Evidentemente, **Martínez Quintero** indica que él y el Cabo **Angucho** detectaron a "**Juanito**" que huía por un potrero cercano, que en ese momento el uniformado realizó un disparo de advertencia en la persecución y le gritó "**¡Alto lanza!**"<sup>19</sup>, según se destacó con anterioridad. Empero, el encartado negó tal versión ante la Procuraduría: que él hubiese hecho uso del arma de dotación<sup>20</sup>, episodio que es reconocido y corroborado por el teniente **Forero Cruz**<sup>21</sup>, aunque aclara que fue en combate. De igual forma se ratifican los episodios referidos a la mujer que ingresa a la casa y previene al irregular abatido sobre la presencia del ejército; el uso inmediato de un radiotransmisor, luego del antedicho sobreaviso; su diacrónica evasión; el grito de identificación del grupo uniformado para que se sometiera, ya mencionado; la requisita o consecución del cuadrúpedo para sacar el cadáver del fundo donde fue ajusticiado, según dan cuenta **Darío Polo Trujillo**, **Luis Alfredo Rojas Oidor**, **Miller Damián Forero Cruz**, o el mismo **Forero Cruz**, entre otros.

Conforme se subraya, el relato del guía sino que se consolida con los datos de realidad que aporta, corroborados en forma periférica y objetiva otros elementos de prueba, como los testimonios antes enlistados o el de **María Argelia Orduz Calderón**, que menciona la que el interfecto salió de la casa con un niño, infante que es conducido a su casa por los conscriptos.

Esta correlación lógica y consistente de uno y otro evento dan cuenta de la seriedad de los dichos del baquiano, que sin falsedad o componenda encajan con los datos menudos que aportan otros órganos de prueba, los que solo podría recordar el que los hubiese vivenciado, no un testigo resguardado por la tropa, en la retaguarda para su protección, como plantea la defensa. Aquí no se muestra a **Martínez Quintero** con sutilezas o infidencias conocidas por amistad o trato con los militares, ni por acceso indebido al expediente. Para la fecha de sus denuncias, la mayoría de esos datos eran esotéricos para los investigadores; además, la escasa formación académica del delator (quinto de primaria), indica que no tenía capacidad para urdir semejante trama, inclinándose la balanza de verosimilitud por el relato de las cosas que ocurren ordinariamente.

---

<sup>19</sup> Folio 263 cuaderno 2.

<sup>20</sup> Folio 74 cuaderno 2.

<sup>21</sup> Folio 216 cuaderno 2.

Establecido que el guía es un testigo creíble, basta regresar a la incriminación que sustenta contra el grupo de uniformados, para, en ese sentido, determinar en el aspecto central de la acción atribuida al Cabo Angucho Álvarez. En ese sentido indica el baquiano deponente que él se ubicó abajo *(.a) unos 6 metros de donde estábamos nosotros con JUANITO*", mientras los demás le preguntaban por el Comandante "Genaro", momento en el que el Teniente Forero se hace a un lado y levantó la mano, *"derecho hacia la espalda de JUANITO, (..) a unos tres metros estaba el soldado VERA que a la orden del teniente FORERO disparó por la espalda (..) aproximadamente unos tres disparos, yo estaba al lado del soldado (...)"*. Inmediatamente después, el Teniente solicitó *"una pistola que tenía el CHISPAS guardada en el equipo (..) para cuando la necesitaran. El teniente FORERO (..) le puso la pistola en la mano y le hizo accionar unos disparos hacia el lado de abajo, dos o tres disparos"*.

Cumplido lo antedicho, agrega el guía, el Teniente Forero dispuso que el conscripto Rojas Oidor buscara los pertrechos del muerto, que no observaba, labor en la que ayudó el baquiano, hallando el radio y la antena, razón por la cual el Teniente mandó a guardar la granada que también *"tenían de cuadro"*, pues ya no era necesaria, y a conseguir un caballo para transportar el cadáver y sacarlo del lugar.

Según el testigo presenciaron la ejecución sumaria y arbitraria: el Teniente Forero Cruz, Comandante del grupo especial Batallón Pigoanza, persona que luego de ponerse los guantes de seguridad, con señas le ordenó a José Edilberto Vera que fusilara a Juan Cristóbal Alvarado, disparándole por la espalda; a 8 metros del agredido, el Cabo Tercero Angucho Álvarez que visualizaba; el soldado Rojas Oidor en la parte izquierda; al lado derecho, el radio operador Florentino Tovar Gómez, alias "Chispas", fue el que sacó la pistola para legalizar la ejecución; a 6 metros de Vera, el soldado Darío Polo Trujillo, alias "Burro",

*" (..) los que he nombrado son de la primera y ahí solamente se dieron cuenta los de la primera escuadra no todos, los de la segunda estaban sanos y quedaron sanos porque ellos estaban de seguridad (...), las armas las conseguían entre todos y las recogían cuando hacía bajas con otros*

*guerrilleros que tenían material de sobra entonces le quitaba y las guardaban para cuando las necesitaban (...)*"

Respecto a la hipótesis del enfrentamiento armado, el *A Quo* considera que los atestados de los militares implicados **Darío Polo Trujillo, Luis Ulfredo Rojas Oidor, Florentino Tovar Gómez, José Edilberto Vera Vera e Israel Angucho Álvarez**, son inconsistentes cuando aluden a las operaciones militares adelantadas por las secciones primera y segunda del Pelotón "Catapulta", para la fecha de los hechos, el 14 de diciembre de 2005, cuando ya se encontraban en el Sector de "Chorro Frió", Vereda "La Danta", del Municipio de Algeciras, pues ubican en la sección segunda del pelotón al señor **Martínez Quintero**, guía u orientador, con la instrucción permanecer vigilado, sin precisar quién tenía a su cargo esa obligación, no solo para preservar la vida e integridad personal de aquel, sino porque se le había dado armamento y uniforme de la institución, razón por la cual él no pudo darse cuenta de la refriega. El Teniente **Miller Damian Forero Rojas** precisa que

*"... Durante el desarrollo de la operación determiné asignarlo a la segunda sección la cual estaba al mando del señor sargento MORA, al agregarlo a dicha sección él determinaría a quien le daba esta responsabilidad en el momento no recuerdo a quien designó el sargento MORA para que estuviera pendiente de este guía...<sup>22</sup>",*

**Nelson Mora Fulano**, Comandante de la Sección Segunda, sobre este aspecto declaró:

*"... yo ubico mi personal, le informo a los soldados en susurro estar pendientes de todos los flancos y al soldado VERA le recuerdo la orden de estar pendiente del guía u orientador geográfico, ...<sup>23</sup>",*

El soldado **Vera Vera** reconoce esta obligación al inicio de la operación, cuando afirmó:

*"... , ya que la primera (haciendo referencia a la sección) seguía hacia el objetivo que se encontraba ya cerca, el cual el orientador les indicó más o menos el punto donde era y allí deciden dejar el orientador con la segunda sección, entonces ahí llega y me da la orden mi primero MORA para que yo esté pendiente del guía, .. <sup>24</sup> ",*

---

<sup>22</sup> Folio 206 cuaderno 2.

<sup>23</sup> Folio 147 cuaderno 3.

<sup>24</sup> Folio 181 Cuaderno 3

Empero, cuando aquel soldado sale a cumplir la orden de **Forero Cruz**, de cooperar en la extracción del cadáver, dice que informó al sargento **Mora Fula** que el guía quedaba sin seguridad y de allí olvida quién cumplió tal función, tanto así que cuando **Vera Vera** sale con otros soldados, no se percata la ausencia del guía sino hasta cuando le llama la atención el Teniente **Forero Cruz**, a través del radio. Como lo expone la defensa, el fallador de primera instancia endilga esa misión de vigilancia sobre el guía al concripto **Rojas Oidor**, cuando el mismo soldado **Vera Vera** se adjudica esa responsabilidad.

Sobre aquella protección de los militares sobre **Andrés David Martínez Quintero**, el mismo guía responde las presuntas inconsistencias así:

*“Cuando da la orden el teniente FORERO de mandar cualquier soldado a estar pendiente de mi los soldados iban observaban donde yo estaba y ya cada uno por su lado y yo siempre me quedaba solo en las marchas de la noche iba según la persona que mandara conmigo ahí atrás y de un momento a otro habían soldados que se perdían y daban la orden de descanso y yo resultaba más arriba de lo que estaba la gallada conmigo o resultaba en la otra escuadra y la persona que iba conmigo no se daba de cuenta donde me ubicaba, siempre era que pasaban la voz llamen al guía que lo necesita el teniente FORERO, entonces por esa misma razón digo que había personas cuidándome pero en un momento dado se despreocupaban en qué posición yo estaba<sup>25</sup>”.*

Tal fue la confianza que generó los conocimientos del baquiano que el Teniente **Forero Cruz** le consulta la modificación en el objetivo, por el cual habían sido desplegados según expone el militar que

*“... Al llegar a este sitio y debido a que era inminente o crecía la posibilidad de que fuéramos atacados mando a llamar a la persona que me servía de orientador en el terreno y le pregunto a cuanto tiempo en movimiento estábamos del área campamentaria que él conocía, éste me informa que estaríamos muy cerca de la entrada de esta área campamentaria pero que allí había una gran concentración de bandidos y que nosotros éramos muy pocos para hacerles frente pero que a cambio muy cerca de ahí en la misma vereda él conocía un sitio, una finca la cual era frecuentada por alias **GENERO** cabecilla principal de la compañía **Ayiber González de las ONT FARO**, además me informa que en esta casa los dueños legales del*

---

<sup>25</sup> Folio 138 cuaderno 3.

*inmueble habían sido desplazados por alias GENERO y que habían puesto a vivir en ella a un sujeto de su entera confianza cuyo alias era "Juanito"<sup>26</sup>.*

Lo anterior lo confirma el Sargento Nelson Mora Fulano, cuando indica que

*"... el orientador geográfico conoce muy bien el área y aconseja al señor teniente FORERO que deberíamos cambiar el objetivo principal que era el área campamentaria a lo cual mi teniente le informa que a cuanto tiempo se encontraba el área campamentaria, no recuerdo bien que le dijo el orientador pero si hace la recomendación que si no tenemos el apoyo de los otros dos pelotones es mejor no ir al área campamentaria porque muy posiblemente podríamos salir perjudicados, en ese momento el guía le informa a mi teniente FOERO sobre un sector conocido como Chorro Frío donde él le manifiesta que él es conocer muy bien de ese sector y que tiene conocimiento de que allí se encuentra una finca, según el orientador esa finca era de una familia no recuerdo su apellido a los cuales la guerrilla especialmente este sujeto alias GENARO que era de la segunda estructura de la Ayibert González podría encontrarse en dicha finca ya que contaba con el apoyo de alguien de confianza un sujeto conocido con el alias de Juanito...<sup>27</sup>".*

De otro lado, el teniente Miller Damián Forero Cruz afirma que desde el inicio de la operación el guía fue asignado a la sección segunda al mando del sargento Mora y que fue él el que determinó la persona encargada de su seguridad, agregando que en repetidas oportunidades durante el transcurso de la operación ordenó a sus soldados llamarlo para que se desplazara hacia donde él estuviera y respondiera a sus inquietudes, retornando a su sección, sin que recordara el oficial cuál fue el soldado o los soldados que estuvieron pendientes de esa supervisión<sup>28</sup>, pese a que siempre debía asistir a los encuentros relatados, el custodio con el baquiano.

Se puede concluir entonces que el desarrollo de los acontecimientos expuestos por Andrés David Martínez Quintero, no contiene diferencias sustanciales con lo referenciado por los uniformados, la discusión o desacuerdo estriba en su presencia en el momento en que es dado de baja o ultimado el rebelde; pero, como lo analizó el A Quo, la "situación de fuego" o el "contacto armado" no existió, por cuanto la abundancia de los detalles iniciales que se diluyen rápidamente

---

<sup>26</sup> Folio 198 Cuaderno 2.

<sup>27</sup> Folio 145 Cuaderno 3.

<sup>28</sup> Folio 207 Cuaderno 2

cuando narran los militares dicha confrontación, que acabó con la vida de **Juan Cristóbal Alvarado**.

Recuérdese que **Angucho Álvarez**, en ante la Procuraduría expuso brevemente:

*“... el centinela que estaba arriba vio a una persona salir de esta casa, este tipo casa una antena larga y se la coloca a un radio y empieza a hablar. No recuerdo el nombre del centinela. Él da aviso al comandante de la sección de que esta persona se está comunicando, el comandante de la sección toma la decisión de acercarse un poco a la casa, y entonces nos abre a los que estamos arriba en dos (2) grupos,... yo iba con otros dos o tres soldados para la parte de abajo, recuerdo que uno se llama **ROJAS OIDOR**, y el otro no recuerdo su nombre. Cuando esta persona se da cuenta que nos estamos acercando sale a correr, entonces nosotros empezamos la persecución de esta persona, nos identificamos como tropas del ejército y le dijimos que se detuviera, esta persona no hizo caso y sacó una pistola que él cargaba y empezó a disparar, no sabría decir desde qué distancia disparó, serían entre 60 y 80 metros aproximadamente; cuando esa persona dispara, los soldados reaccionan disparando a su vez, y es cuando este tipo cae en un hueco...<sup>29</sup>”*

**Rojas Oidor**, describe este momento de la siguiente forma:

*“... después sale una persona atrás de la casa y extiende una antena de un radio de comunicación habla por el radio y lo guarda, en ese instante mi teniente **FORERO** y el cabo **ANGUCHO** estábamos rodeando la casa, unos por la parte izquierda y otros por la parte derecha para mirar que se miraba dentro de la casa, al ver movimientos la persona que estaba en la casa, sale de la casa y coge por un potrero abajo, al ver que nosotros estábamos rodeándolo parte a correr hicimos la proclama de que se detuviera que éramos tropas del batallón **Pigoanza** del ejército nacional, no para, sigue corriendo loma abajo por un potrero parado con maleza hacia un caño que había en la parte de abajo, cerca al caño, nosotros corrimos en persecución el sujeto saca un arma, dispara, al ver la reacción del sujeto la tropa dispara entre intercambio de disparos se da de baja a una persona...<sup>30</sup>”*

**Miller Damián Forero Cruz** sobre este aspecto indica:

*“... saca un radio de comunicaciones de dos metros extiende una antena y empieza a tratar de operar el radio en ese momento divido la primera escuadra mediante señales previamente coordinadas, le hago saber al cabo **ANGUCHO** el cual era miembro de la primera escuadra que tratemos de rodear la casa y acercarnos lo mas próximo posible para confirmar cuantas personas habían... el sujeto se advierte de la presencia de la tropa e inicia a correr en dirección hacia abajo, como hacia una cañada en ese momento iniciamos la persecución, le gritamos alto, nos identificamos como miembros*

---

<sup>29</sup> Folio 73 Cuaderno 2.

<sup>30</sup> Folio 169 cuaderno 2.

*del ejército, mencionados el nombre de nuestra unidad que el batallón Cacique Pigoanza, el sujeto hace caso omiso y sigue corriendo, empezamos la persecución descendiendo por la montaña en dirección hacia la cañada, cuando ya el sujeto estaba por alcanzar la cañada ve que le es difícil escapar de las tropas saca un arma y nos dispara pero sigue moviéndose, en el momento en que él dispara en dirección hacia donde nosotros., en el intercambio de disparos el sujeto cae...<sup>31</sup>”.*

De este cotejo, de las indagatorias de los miembros del ejército vinculados o los llamados como testigos y sus ampliaciones, se subraya que ninguno de los que a grito herido dieron la voz de ¡Alto! recuerdan haber hecho uso del arma de dotación, excepto del Teniente Forero Cruz, oficial al mando, que tampoco no pudo justificar el reporte del uso de la munición, control administrativo que aparentemente no se llevó.

Sobre la declaración de **María Argelia Orduz Calderón**, que descalifica la defensa por ser la esposa de **Juan Cristóbal Alvarado**, es pertinente es anotar que los episodios sobre los cuales declaró no discrepan con lo atestado por **Martínez Quintero**. Los vacíos endilgados se relacionan con aspectos que evidentemente no fue testigo. Que ignorara cuáles eran sus vecinos, es una circunstancia que no le resta credibilidad, pues los mismos soldados aluden a que en ese sector son escasas las viviendas cercanas; además, aunque el señor **Rodolfo Quintero Suaza**<sup>32</sup> afirmó que no conocía a **Juan Cristóbal Alvarado**, pese a que desde el 1981 al 2005, pertenecía a la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Danta del municipio de Algeciras, **Hernando Cortés Castro**, miembro de esa junta desde el 1995, reconoce que conoció a la persona abatida,

*“Sí lo distinguí porque él dentro (sic) a la vereda a trabajar, inclusive fue afiliado como socio de la Junta de acción comunal como unos diez meses, cuando entró a alia (sic) a trabajar, él iba a las reuniones cada dos meses que es que se hacen las reuniones.- Como representante de la Junta siempre le digo a la comunidad de que (sic) cuando se entra una persona a la vereda a trabajar hay que presentarla, a la cual (sic) no se quien lo llevó a la vereda porque no lo presentaron”,*

Quando se le interrogó sobre el conocimiento del lugar de trabajo de **Juan Cristóbal Alvarado**, expuso:

---

<sup>31</sup> Folio 200 Cuaderno 2.

<sup>32</sup> Folio 242 Cuaderno 2.

*“Desconozco el nombre de la finca porque no se como se llamará ese predio, esta finca es aislada cerrada en el monte, son fincas pequeñas, son las últimas que quedan en la vereda, ya de ahí para arriba en (sic) monte, es selva, ya colinda con el Caquetá, por ahí no entra casi la gente, son terrenos del estado son reservas, son baldías, no recuerdo la fecha en que éste señor llegó a la vereda, creo que él le trabajo (sic) a TOMAS TAPIAS, (..), porque esa finca era o son de los Tapias, (..)”,*

Aquel testigo al final de la diligencia, excusó la inasistencia de **Farith Gutiérrez Franco** por su estado de salud, dato que concuerda con lo expuesto por la señora **María Argenis Orduz Calderón**<sup>34</sup>, se refirió a “**FARID**” como el presidente de la junta de la Junta de Acción Comunal de la vereda.

Ahora bien, de acuerdo a los relatos allegados al proceso, el sujeto fallecido huyó de la fuerza pública descendiendo a una cañada, al desatender a la orden de ¡Alto!, disparando para cubrir su escapada, por lo que los miembros de la Sección 1 del “**Catapulta**” reaccionaron y le dieron de baja; sin embargo, el trazo de los proyectiles en el cuerpo de **Juan Cristóbal Alvarado**, desmienten que corriera en línea descendente, pues la descarga mortal se hizo con trayectoria horizontal, ubicada detrás del occiso y a la misma altura.

La defensa resalta como coincidencia sospechosa que **Martínez Quintero** sindique como autores del ilícito que denuncia, precisamente a quienes fueron exaccionados por él, a los que les solicitó dinero en repetidas oportunidades, alegando dificultades económicas y ateniendo a la buena voluntad de los militares que quisieron cooperarle, por lo que califica el señalamiento que aquel hizo contra sus benefactores como una retaliación por la negativa a continuar ayudándolo.

Es indiscutible que existió un giro de dinero de los militares a favor de **Martínez Quintero**; la discordia está en la intención de tales entregas, que desde la perspectiva del *A Quo* obedeció a la intención de acallar al guía con incentivos, para desviar la investigación, no por solidaridad con el delator por su situación económica, más aún que se trata de soldados profesionales y oficiales con amplia experiencia, formados para obedecer y hacer respetar la ley, que prefirieron evitar

---

<sup>33</sup> Folio 16 Cuaderno 5.

<sup>34</sup> Folio 70 cuaderno 3.

la denuncia y ceder a la presunta extorsión de la estaban siendo objeto, destacando que ese episodio es inverosímil, como ciertamente lo es, que aquel grupo tuviese fortaleza para enfrentar a fuego y sangre a un rebelde, penetren a una zona dominada por la guerrilla en busca de sus campamentos, pero se atemoricen ante de amenaza temeraria de sufrir un daño moral cuando han actuado conforme a la ley, dice el adagio popular: “el que nada debe nada teme”.

La defensa excusa esa actuación de debilidad de los militares, en la necesidad de obtener una declaración ajustada a la verdad por parte de **Martínez Quintero** y por el temor de su testimonio falaz y la amenaza de la denuncia, que les ocasionara el resultado que hoy de debate, en relación con la muerte de **Juan Cristóbal Alvarado**.

Debe destacarse que fue el testigo de cargos el que evidenció los encuentros con los militares implicados en los hechos y que jamás los acusados ante los órganos de control dieron cuenta de las exigencias indebidas de las que eran víctimas, o que aquel les solicitaba dinero para que relatará lo que conocía sobre los antecedentes del occiso como integrante de la columna “Ayibet González” de las FARC; cuando tendrían de su lado, las demás evidencias pudieran demostrar la verdad sobre los hechos.

Por el contrario, al valorar en conjunto las pruebas testimoniales, la pruebas documentales y los peritazgos arrimados, resulta confirmatorio que no existe duda del ajusticiamiento de **Juan Cristóbal Alvarado**, el pasado 14 de diciembre de 2005, en el Municipio de Algeciras (H), Vereda La Danta, sector de “Chorro Frío”, por parte de un grupo de uniformados miembros de pelotón “Catapulta”, que le segaron la vida cuando estaba rendido y desarmado.

Empero, a pesar de esas conclusiones, de las atestaciones de **Andrés David Martínez Quintero** no es posible extractar con certeza un compromiso o participación directa del Cabo Tercero **Israel Angucho Álvarez**, en la ejecución extra juicio de **Juan Cristóbal Alvarado**. La evidencia circunstancial que obra, como lo es su presencia en la escena del crimen, o su condición de suboficial, resulta insuficiente para pregonar tal responsabilidad, más aún cuando obró

conforme a las reglas de combate al poner en custodia al fugitivo, desde el primer momento, lo que indica que si su tesitura hubiese sido la de participar en un “falso positivo”, habría aprovechado desde entonces el intento de evasión del partisano.

De otro lado, si bien **Angucho Álvarez**, era suboficial y podría tener cierta ascendencia frente al grupo de conscriptos, el intervino en la captura de **Juan Cristóbal Alvarado**, pero lo entregó en custodia a su superior jerárquico el **Teniente Forero Cruz**, militar que los comandaba, frente a quien el capturado quedaba sometido. De allí que no es posible enrostrarle su condición jerárquica de suboficial, ni que no hubiese intentado oponerse a la ejecución del rebelde; pues, en el contexto de los hechos, el delator indica categóricamente que el prisionero inicialmente fue interrogado sobre su presencia en la región, mientras que el captor acusado se ubicó a unos ocho metros del reo aproximadamente, sin que estuviera en la línea de disparo del verdugo, la orden de ejecución al sayón fue gestual (el teniente **Miller Damián Forero Cruz** levantó la mano derecha hacia la espalda de la víctima) y su cumplimiento inmediato (el soldado **José Edilberto Vera Vera** le disparó), de allí que es posible inferir que el encartado no estuvo en condiciones de entender o de ver la consigna, ni mucho menos de oponerse al cumplimiento de la misma, incertidumbre que en este estado procesal no es posible despejar.

Respecto de la valoración del testimonio, junto a las demás pruebas que obran dentro de un proceso, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia el 23 de febrero de 2011, explicó con claridad:

*“En primer lugar, a partir de la conclusión kantiana de que el intelecto no extrae sus leyes de la naturaleza, sino que se las impone a ella, no ha sido contrario a la razón suponer que todo conocimiento, desde el de la experiencia cotidiana hasta el científico, es el producto de la interpretación de hechos susceptibles de ser percibidos, a la luz de ideas abstractas (como el principio de razón suficiente) e incluso de las teorías más elaboradas (como las relativas al origen del universo)<sup>35</sup>.*

*De ahí que cualquier experiencia sensible no sólo está precedida de un mínimo nivel de atención, sino también incorpora cierto análisis conjetural o \*<sup>1967</sup>*

---

<sup>35</sup> Cf. Popper, Karl R., *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, Paidós, Barcelona, 1967, pp. 46, 236-237.

**especulativo<sup>36</sup>. Los órganos sensoriales, de esta manera, están condicionados por valoraciones de diversa índole en el sujeto, quien no actúa pasivamente ante el flujo informativo que recibe del mundo exterior<sup>37</sup>, sino selecciona y a la vez descifra tales datos, por lo general enfatizando unos en detrimento de otros.**

**Por ello, la Sala ha señalado en pretérita oportunidad que en ejercicio de la actividad perceptiva el sujeto, mediante los órganos de los sentidos (y, por supuesto, el cerebro), organiza, integra y analiza los estímulos provenientes de las sensaciones. En otras palabras, la percepción es la interpretación de una vivencia inmediata<sup>38</sup>.**

**En segundo lugar, si la experiencia obedece a un acontecimiento único, aislado e irreplicable, sería irrefutable. Sólo la observación (esto es, la percepción planeada y preparada de un hecho susceptible de ser contrastado por cualquier individuo<sup>39</sup>) constituye un método objetivo para aceptar la validez de las aseveraciones perceptivas, en la medida en que sean experimentadas y socializadas por varios sujetos<sup>40</sup>.**

**Lo anterior, sin embargo, no deviene en la imposibilidad de criticar racionalmente cualquier aseveración, pues bastará con tener en cuenta el vínculo existente entre la vivencia inmediata y la teoría (o, lo que es lo mismo, la propuesta de solución -o explicación- a un problema específico dado) para que sea comprensible abordarlas y, mediante la argumentación, concluir si adolecen de error o falsedad<sup>41</sup>.**

**En tercer lugar, dado que el testimonio es toda declaración producida en el proceso por la cual una persona denominada testigo transmite un conocimiento adquirido por los órganos sensoriales que es estimado relevante para los fines de la actuación<sup>42</sup>, su enfoque crítico debe ejercerse en función de la teoría del caso que pretenda apoyar, sin importar que la veracidad de las aseveraciones perceptivas allí contenidas no sean siempre refutables por medios empíricos, ni puedan en principio decidirse.**

**En este sentido, es primordial el papel que cumplen las reglas de la sana crítica (o las leyes científicas, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia), que constituyen el método racional y argumentativo por excelencia para evidenciar yerros y falsedades en las hipótesis fácticas que se derivan de las fuentes de conocimiento usadas en el proceso penal.**

---

<sup>36</sup> Cf. Popper, *Conocimiento objetivo*, Tecnos, Madrid, 2006, pp. 96, 131 y 401.

<sup>37</sup> Cf. Popper, *Escritos selectos*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 91.

<sup>38</sup> Sentencia de 1º de julio de 2009, radicación 28935, en referencia a [www.adrilli.wordpress.com](http://www.adrilli.wordpress.com): "La sensación se refiere a experiencias inmediatas básicas, generadas por estímulos aislados simples (Martin y Foley 1996) [...] La percepción es la interpretación de esas sensaciones, dándole significado y organización (Martin y Foley 1996). La organización, interpretación, análisis e integración de los estímulos es la actividad de nuestros órganos sensoriales y también de nuestro cerebro".

<sup>39</sup> Cf. Popper, *Los dos problemas fundamentales de la epistemología*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 180.

<sup>40</sup> De la misma manera, sólo la valoración del hecho intersubjetivamente contrastable es capaz de decidir acerca de la falsedad de una teoría, explicación o enunciado universal de carácter científico (cf. *Ibidem*).

<sup>41</sup> Cf. Popper, *Conjeturas y refutaciones*, Op. cit., p. 239 y ss.

<sup>42</sup> Cf. Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho procesal penal*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, § 578.

*Por eso mismo, el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 prevé que para apreciar el testimonio el juez considerará (i) las reglas de la sana crítica, (ii) la naturaleza del objeto percibido, (iii) el estado de sanidad del sentido o los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el testigo percibió, (v) la personalidad del declarante, (vi) la forma como hubiere declarado y (vii) las otras particularidades que hayan sido observadas durante el testimonio.*

*Con base en la norma en comento, si de lo que se trata es de analizar las vivencias de un testigo en particular, le será suficiente al juez asumir que su capacidad de percepción corresponde a la de una persona promedio (a menos que dentro de la actuación haya prueba de lo contrario) y luego valorar cada aseveración desde una perspectiva ex ante, es decir, poniéndose en el lugar del espectador al momento del hecho percibido y analizando si conforme a las circunstancias descritas en la declaración no estaría incurriendo en error, engaño o falsedad.*

*Adviértase que el legislador no asoció el examen del testimonio a la conveniencia o necesidad por parte del testigo de brindar información emanada de un determinado órgano sensorial. Y de ninguna manera podía hacerlo, pues no sólo se tarifaría la prueba al consagrar como válida una única fuente de percepción en perjuicio de las otras, sino que además el enfoque crítico no depende tanto de los factores intrínsecos o extrínsecos a la validez de las aseveraciones perceptivas como de una evaluación de aquéllos en función de la teoría o explicación que intenta respaldar<sup>43</sup>.*

*Por último, sería una ilusión metafísica esperar la certeza absoluta de la prueba testimonial (y en especial del conjunto de aseveraciones que la integran, pero en general de cualquier medio probatorio incorporado al proceso), pues los criterios de aceptación de la verdad (o credibilidad) conducen a decisiones que implican en menor o mayor medida focos de discreción incontrovertibles desde un ámbito racional.*

*Tal aseveración no es de manera alguna novedosa, ya que en la doctrina se ha dicho lo siguiente:*

*“La ‘verdad’ de una teoría científica y, más en general, de cualquier argumentación o proposición empírica es siempre, en suma, una verdad no definitiva sino contingente, no absoluta sino relativa al estado de los conocimientos y experiencias llevados a cabo en orden a las cosas de que se habla: de modo que, siempre, cuando se afirma la ‘verdad’ de una o varias proposiciones, lo único que se dice es que estas son (plausiblemente) verdaderas por lo que sabemos, o sea, respecto del conjunto de los conocimientos confirmados que poseemos [...]*

---

<sup>43</sup> Cf. Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2002, p. 259: “[...] el valor del elemento de prueba concreto no es en absoluto una característica intrínseca del hecho o de la cosa que se asume como elemento de prueba, sino que es relativo a la vinculación que se instaura entre ese hecho o esa cosa y la hipótesis que se refiere al hecho a probar’.

*Todo esto vale con mayor razón para la verdad procesal, que también puede ser concebida como una verdad aproximativa respecto del ideal ilustrado de la perfecta correspondencia [...]*

*"Ninguna prueba, indicio o conjunto de pruebas y de indicios garantiza inopugnablemente la verdad de la conclusión táctica. No existen, en rigor, pruebas suficientes"<sup>44</sup> (destacados en el texto original).*

*La Corte, por su parte, ha sostenido que "la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido"<sup>45</sup>.*

*El proceso penal, entonces, no puede garantizar de manera completa la justicia material del caso concreto (aunque lo busca), sino se satisface con reducir al mínimo (y no con eliminar, pues ello sería inalcanzable) los momentos potestativos y las posibilidades de arbitrio en la actuación mediante un modelo que dé cabida a la refutación de las teorías e hipótesis en pugna<sup>46</sup>.*

La percepción de **Andrés David Martínez Quintero** sobre los hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2005, narrados durante sus declaraciones, obedecen a consideraciones lógicas derivadas no solo de su experiencia como ex participante de un grupo insurgente, por la cual se le permitió participar en este tipo de operaciones como guía u orientador en repetidas oportunidades, sino también en tener un relato detallado y coherente con todo lo que aconteció durante esos cuatro días de travesía.

Todas las narraciones son coincidentes en diversos puntos hasta el momento en el cual se divide el escuadrón Catapulta en dos secciones, pues por parte del implicado y las indagatorias de sus compañeros, se ubicó al guía u orientador en la Sección No. 2, unidad que prestaba seguridad y no tenía ninguna visibilidad sobre los hechos dentro de los cuales se dio de baja a **Juan Cristóbal Alvarado**, no se explica entonces los motivos por los cuales estaría interesado en mentir, cuando en los informes antes de la aparición voluntaria de **Martínez Quintero**, omiten su participación, al igual que en las declaraciones rendidas antes del 2011

---

<sup>44</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 50 y 135.

<sup>45</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2007, radicación 28432. En el mismo sentido, fallo de 3 de febrero de 2010, radicación 32863.

<sup>46</sup> Ferrajoli, Op. cit., pp. 168-169.

ante los entes disciplinarios militares y la misma Procuraduría General de la Nación.

No se puede explicar entonces por qué le es posible narrar con fluidez, todos los acontecimientos, ubicar a las personas que participaron, pues si fuera un testigo de oídas como lo pretende catalogar la defensa, no sería conteste en las múltiples declaraciones que rindió ante los diversos estamentos judiciales; ni es justificado el olvido colectivo de la persona que tenía a cargo la vigilancia del orientador durante el operativo, o los integrantes de cada sección, o el rollo fotográfico que fijó las pruebas recogidas.

Tampoco resulta contingente el relato de la persecución que se emprendió en contra de **Juan Cristóbal Alvarado**, por un terreno quebrado y en dirección descendente, ya que los exámenes de trayectoria de los proyectiles, como se explicó detalladamente en párrafos anteriores, indican que tal declive no existe, inclusive uno de los disparos se produjo en la línea del disparo, es decir, horizontal, restando de esta forma credibilidad al relato de **Israel Angucho Álvarez**, sobre el combate o la situación de fuego, y presentando al occiso de espalda a sus ejecutores.

Se demuestra de esta forma, que **Andrés David Martínez Quintero** sí estuvo en los hechos que fueron objeto de investigación por parte de la Fiscalía; pero, al señor **Israel Angucho Álvarez** lo señala como testigo de los hechos que dejaron sin vida a **Juan Cristóbal Alvarado**, ni siquiera lo señala en el episodio del hurto del dinero ni mucho menos en el reparto del botín, razones por las cuales se revocará de decisión de instancia para en su lugar absolverlo de los cargos por los cuales fue condena y, si estuviese preso por los mismos, ordenar su libertad inmediata, como se hará.

Conforme a lo anterior, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero:** **REVOCAR** la sentencia recurrida, de fecha el 20 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva (H), por las razones arriba expuestas.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** al señor Israel Angucho Álvarez del cargo de "homicidio en persona protegida" ocurrido en la humanidad de **Juan Cristóbal Alvarado** por el que había sido condenado en esta causa.

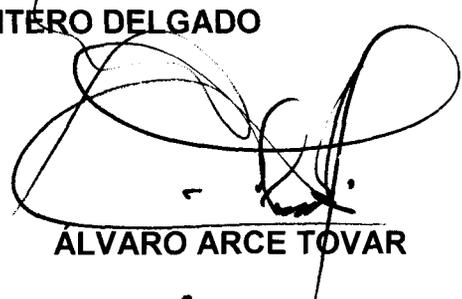
Disponer la libertad inmediata del señor Israel Angucho Álvarez, orden que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otras autoridades, evento en el cual se le dejara a disposición. Líbrense los correspondientes oficios.

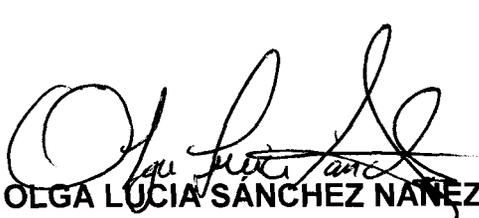
Contra la presente decisión procede el recurso de **CASACIÓN**.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

  
**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

  
**HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS**

  
**ALVARO ARCE TOVAR**

  
**OLGA LUCÍA SÁNCHEZ NANEZ**  
Secretaria

Copiado al tomo \_\_\_\_\_ folio \_\_\_\_\_ de Sentencias de segunda instancia.